

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 15 de septiembre de 2021, venció el término del traslado del avalúo presentado por la parte demandante y no fue objetado por la parte demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 788
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NOLBERTO VERA CIFUENTES
CESIONARIA	MARIA ALEJANDRA VERA TABARES
DEMANDADA	GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2010-00248-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso y no fue objetado por la parte demandada; por lo tanto, se tiene como valor del bien inmueble embargado dentro del presente proceso e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-23741, la suma de **\$33.367.333**, conforme al correspondiente avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 158 del 17 de septiembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 22 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 15 de septiembre 2021, se allegó el oficio ORIPBZC-50C2021EE09316 del 02 de septiembre de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con el que anexa la nota devolutiva en el sentido que la orden de embargo no se registró por falta de pago de derecho del registro.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No	785
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	JUAN DE JESUS OROZCO RUBIO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00235-00</u>

Revisada la actuación desplegada en el asunto de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandada, el oficio ORIPBZC-50C2021EE09316 del 02 de septiembre de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, con el que se anexó la nota devolutiva sobre la negativa en el registro del embargo con respecto al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1425607.

Requírase a la parte demandada para que haga las gestiones necesarias para la inscripción del embargo respecto del bien referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 15 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2021, previo a la terminación del proceso por pago de terminación solicitada.

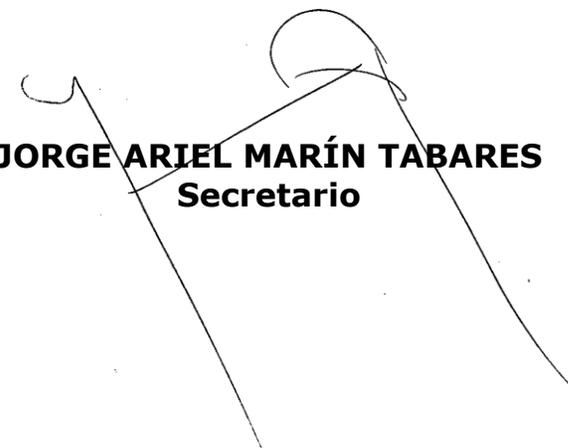
Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-9203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada (archivo 10) y este se encuentra debidamente secuestrado (archivo 14)

Hasta el momento no existe embargo de remanentes.

También se indica que fue allegado memorial presentado por el secuestre, el día 14 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	624
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00363-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, y de cara a la petición sobre terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se notificará al secuestre e que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega del bien inmueble a quien le fue secuestrado y deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas sobre su gestión, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se ordenará el Desglose del título valor pagaré No 24835672 y de la escritura pública No 202 del 8 de febrero de 2007 de la Notaría Quinta del Círculo de la Manizales, para ser entregados a la parte demandada, con las respectivas anotaciones, empero como quiera que la demanda se inició de manera digital se requerirá a la parte actora para que allegue dicha documentación y así proceder a

realizar las anotaciones correspondientes; advirtiéndosele que no se requiere cita previa para el ingreso al Despacho.

Se ordenará la entrega a la parte demandada, por solicitud de la parte demandante, de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

NÚMERO DE TITULO	FECHA	VALOR
45130000017793	09/07/2021	\$325.000
454130000018374	10/08/2021	\$1.195.000
TOTAL		\$1.520.000

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-9203 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad de la demandada **ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ. Líbrese por secretaría el respectivo oficio y envíese a la entidad correspondiente.**

TERCERO: INFORMAR al secuestre **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado; y que como consecuencia se le ordena hacer entrega de inmueble, a la persona que le fue secuestrado; y que

deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. **Líbrese por secretaría el respectivo oficio y envíese al auxiliar de la justicia.**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor pagaré No 24835672 y de la escritura pública No 202 del 8 de febrero de 2007 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de la Manizales, y entréguese a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; se dejarán las constancias pertinentes; empero como quiera que la parte demanda se inició de manera digital, se requiere a la parte actora para que allegue dicha documentación y así proceder a realizar las anotaciones correspondientes, SE LE ADVIERTE que no necesita cita previa para ingresar al Despacho.

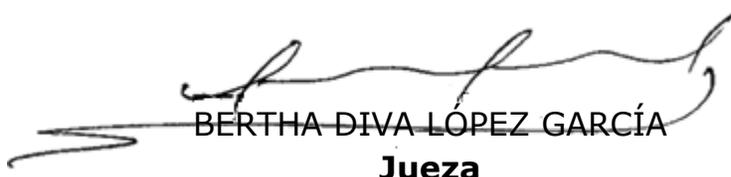
QUINTO: Entregar a la demandada los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
45130000017793	09/07/2021	\$325.000
454130000018374	10/08/2021	\$1.195.000
TOTAL		\$1.520.000

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

SEPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LOPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 15 de septiembre de 2021, el Director Administrativo de la División de Tránsito y Transporte de esta ciudad, allegó el oficio N° D.I.T.T. 223-2021-2869, de fecha 06 de septiembre de 2021, y el certificado de tradición del vehículo de placas UQD48C, en el que informa que se registró el embargo ordenado por este juzgado; empero en el mismo se evidencia que hay otro embargo vigente por cuenta del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta ciudad.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 786
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO		MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00167-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al certificado de tradición de la motocicleta de placas **UQD48C**, se dispone:

REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, a través de su director, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este Despacho Judicial, la razón por la cual se registró la medida cautelar comunicada mediante oficio No 375 del 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra vigente un embargo que pesa sobre el mismo vehículo de placas **UQD48C** decretado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal el día 21/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

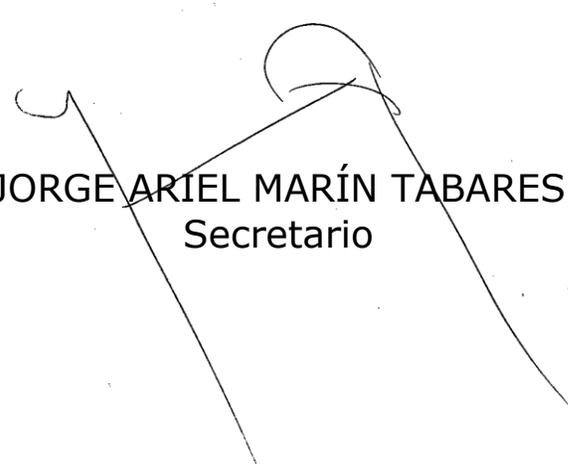
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante, allegó fotografías de la valla.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	764
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ESMILDA CANO LONDOÑO
DEMANDADOS	HERNANDO LINARES CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00219-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisadas las fotos de la valla allegados por la parte demandante, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, adecue la **VALLA**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y remita la respectiva evidencia de su publicación; lo anterior en razón a que al verificarse el contenido de la misma carece del siguiente requisito exigido en la norma mencionada:

- ✚ Deberá citarse en forma correcta la norma que corresponde (literal f, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P), en el aparte donde se emplaza a todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.158 del 17 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 15 de septiembre de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de agosto de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de septiembre de 2021	7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de agosto, 4, 5, 11 y 12 de septiembre de 2021

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes, ni medidas cautelares decretadas

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Auto Interlocutorio No	621
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2021-00250-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ**, para que cancelaran las sumas de dinero allí determinadas

En providencia del 02 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la demandada; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Ahora, agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de **treinta (30) días** a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se ordenará el desglose del título valor (pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregados a la parte actora, una vez

allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas, en tanto no se decretaron.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0158 del 17 de septiembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

Informo a la señora Juez que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiesen comparecido los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 17 de agosto de 2021, (archivo 19).

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 16 septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 758
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	HECTOR JULIO NOVOA ENCISO MARTHA SIERRA RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00260-00

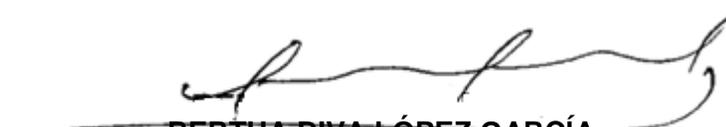
Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el presente asunto; para tal efecto se **nombra** al doctor **ROGELIO GARCÍA GRAJALES**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que se encuentra en tal circunstancia.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificará el auto que admitió la demanda de Pertenencia en contra de los herederos indeterminados de EDUARDO NOGUERA SAA y demás personas indeterminadas que sea crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
8, 9, 10, 13 y 14 de septiembre de 2021	11 y 12 de septiembre de 2021	14 de septiembre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 622
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00327 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **6 de septiembre de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

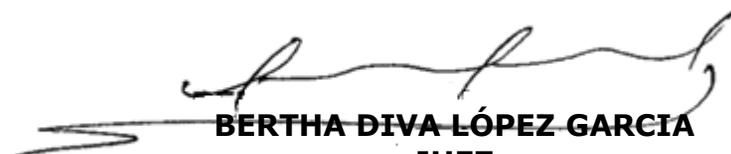
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **JUAN CARLOS ENCISO**, quien actúa en nombre propio, en contra de los señores **DIANA CAROLINA MUÑOZ REYES y OTRO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

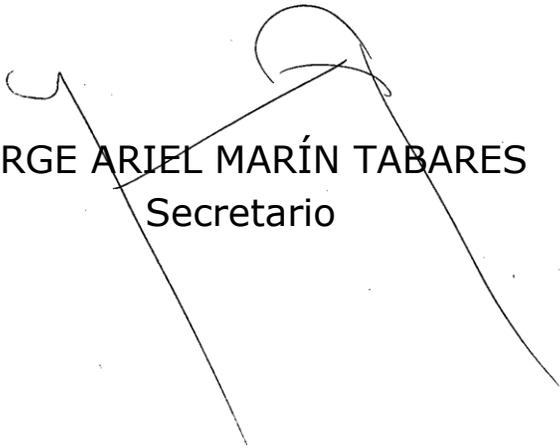
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>158</u> del 17 de septiembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 15 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente solicitud de audiencia de conciliación judicial, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 16 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0623
ASUNTO	Audiencia Conciliación
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00344-00
SOLICITANTE	MARÍA CECILIA ISAZA ARANGO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente solicitud de audiencia de conciliación judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 15 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la solicitud de audiencia de conciliación judicial elevada por la señora MARÍA CECILIA ISAZA ARANGO.

El artículo 27 de la Ley 640 de 2001, preceptúa:

“CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales**” (Se destaca)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio existen Centros de Conciliación y Conciliadores que realizan estas funciones; y además Personería Municipal, que cumple las funciones de Ministerio Público tal y como lo indica el artículo 118 de la Constitución Política de Colombia, la solicitud de conciliación puede ser elevada ante tales organismos; ello implica que no es viable atender la petición invocada.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá al rechazo de la solicitud de audiencia de conciliación judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001; previa cancelación de la radicación de la solicitud, en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de audiencia de conciliación judicial incoada por la señora MARÍA CECILIA ISAZA ARANGO, quien actúa a nombre propio, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR, la solicitud previa cancelación de la radicación del proceso, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0158 del 17 de septiembre 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2021 a las 6p.m.